Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001276-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01091-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER MUÑOZ MANAYAY**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01091-2021-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de mayo de 2021, interpuesto por **JAVIER MUÑOZ MANAYAY**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PODER JUDICIAL**[2] el 30 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(…)

1. *Cursos de postgrado, diplomados, seminarios, post-títulos, segunda especialización u otros, a nivel nacional o internacional, en materia de gestión pública, derecho administrativo, Ley del Procedimiento Administrativo General y/o Contrataciones del Estado, con el detalle del año en que se cursó y las horas lectivas, debidamente aprobadas y acreditados en sus respectivos currículos vitae (u hojas de vida), de los siguientes magistrados:*

   - *Cerapio Alvino Roque Huamancondor.*
   - *Gino Paolo Delso Livias*
   - *Miguel Ricardo Castañeda Moya.*
   - *Julio Agustin Milla Aguilar*
   - *Duberlis Nina Cáceres Ramos.*

2. *Estructura remunerativa mensual y anual (remuneraciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, bonificaciones, bonos de productividad, gastos de representación, CAFAE, honorarios, retribuciones o cualquier otro tipo*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

de ingreso de carácter remunerativo y no remunerativo) que perciban los magistrados titulares y/o adjuntos, profesionales, personal técnico y administrativo que laboran o presentan servicios en los siguientes órganos jurisdiccionales de la Corte Superior del Callao:

- *Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.*
- *Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente.*
- *Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente.*

Para tal efecto, debe precisarse que la información solicitada no incluye el nombre de las personas que laboren o presten servicios en dichas judicaturas. Solo se requiere el puesto, cargo o servicio según se trate del vínculo laboral (DLEG. 276 o 728) o la modalidad contractual (CAS o locación de servicios).

3. *Relación de denuncias (penales y/o administrativas), investigaciones (penales y/o administrativas), procedimientos administrativos disciplinarios que se hayan iniciado ante cualquier instancia competente del Poder Judicial, en contra de los siguientes magistrados:*

   - *Cerapio Alvino Roque Huamancondor.*
   - *Gino Paolo Delso Livias*
   - *Miguel Ricardo Castañeda Moya.*
   - *Julio Agustin Milla Aguilar*
   - *Duberlis Nina Cáceres Ramos.*

   La información deberá precisar la fecha de la denuncia, la materia, el estado de dichas denuncias, investigaciones y/o procedimientos administrativos disciplinarios, el año en que se hayan efectuado el procedimiento disciplinario o judicial y su estado final".

El 20 de mayo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001158-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[4].

El 11 de junio de 2021, la entidad remite a esta instancia sus descargos a través del Oficio N° 000012-2021-TDA-SG-GG-PJ, en el cual se señala que *"(…) mediante Oficio N° 001652-2021-GRHB-GG la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General traslada la solicitud a la Corte Superior de Justicia del Callao por corresponder.*

Asimismo, se informa que mediante Correo Electrónico de fecha 30MAY2021 y el reporte de transferencia del citado correo en el cual se observa que fue recibido el

[3] Resolución de fecha 26 de abril de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: https://sgd.pj.gob.pe/mpea/inicio, el 2 de junio de 2021 a horas 09:31, generándose el Nro. Seguimiento: PJ0000009237, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

[4] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

30MAY2021, se comunicó al recurrente del traslado de la solicitud a la Corte Superior de Justicia del Callao.

Finalmente, debo comunicar, conforme se observa en el seguimiento del expediente, que la solicitud fue derivada por el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante OFICIO N°000017-2021-TAIP a la Coordinación de Recursos Humanos de la citada Corte Superior como poseedora de la información, encontrándose en proceso de atención". (Subrayado agregado)

En ese contexto se advierte de autos el correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2021 mediante el cual la entidad comunica al recurrente que con Oficio N° 001652-2021-GRHB-GG de fecha 12 de mayo se realizó el reencauce de su solicitud a la Corte Superior de Justicia del Callao, lo cual fue dirigido a la dirección electrónica consignada en la solicitud del recurrente conforme se advierte en la imagen que presentamos a continuación.

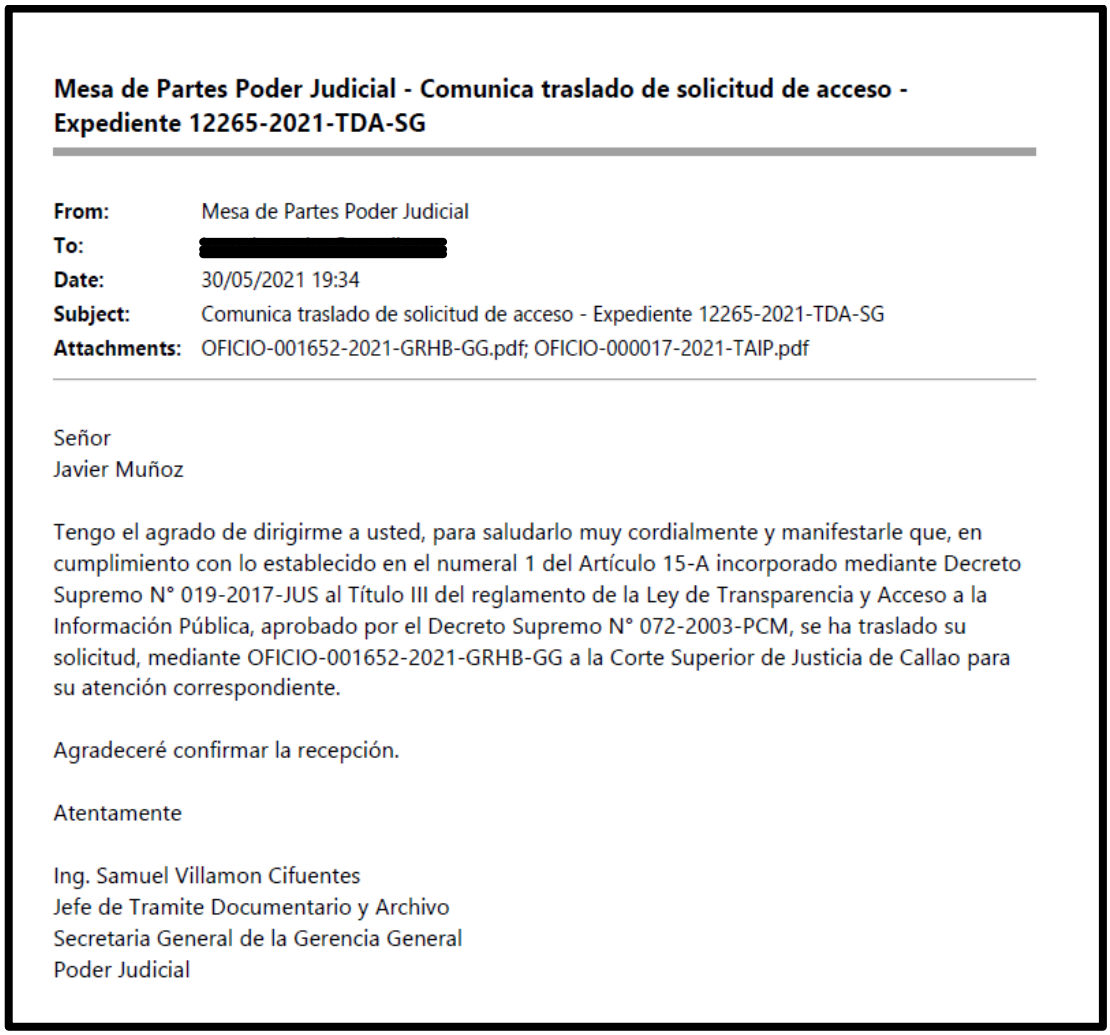

Mesa de Partes Poder Judicial - Comunica traslado de solicitud de acceso - Expediente 12265-2021-TDA-SG

From: Mesa de Partes Poder Judicial
To: [redacted]
Date: 30/05/2021 19:34
Subject: Comunica traslado de solicitud de acceso - Expediente 12265-2021-TDA-SG
Attachments: OFICIO-001652-2021-GRHB-GG.pdf; OFICIO-000017-2021-TAIP.pdf

Señor
Javier Muñoz

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 15-A incorporado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS al Título III del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se ha traslado su solicitud, mediante OFICIO-001652-2021-GRHB-GG a la Corte Superior de Justicia de Callao para su atención correspondiente.

Agradeceré confirmar la recepción.

Atentamente

Ing. Samuel Villamon Cifuentes
Jefe de Tramite Documentario y Archivo
Secretaria General de la Gerencia General
Poder Judicial

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(…)

1. *Cursos de postgrado, diplomados, seminarios, post-títulos, segunda especialización u otros, a nivel nacional o internacional, en materia de gestión pública, derecho administrativo, Ley del Procedimiento*

Administrativo General y/o Contrataciones del Estado, con el detalle del año en que se cursó y las horas lectivas, debidamente aprobadas y acreditados en sus respectivos currículos vitae (u hojas de vida), de los siguientes magistrados:

- *Cerapio Alvino Roque Huamancondor.*
- *Gino Paolo Delso Livias*
- *Miguel Ricardo Castañeda Moya.*
- *Julio Agustin Milla Aguilar*
- *Duberlis Nina Cáceres Ramos.*

2. *Estructura remunerativa mensual y anual (remuneraciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, bonificaciones, bonos de productividad, gastos de representación, CAFAE, honorarios, retribuciones o cualquier otro tipo de ingreso de carácter remunerativo y no remunerativo) que perciban los magistrados titulares y/o adjuntos, profesionales, personal técnico y administrativo que laboran o presentan servicios en los siguientes órganos jurisdiccionales de la Corte Superior del Callao:*

   - *Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.*
   - *Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente.*
   - *Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente.*

   Para tal efecto, debe precisarse que la información solicitada no incluye el nombre de las personas que laboren o presten servicios en dichas judicaturas. Solo se requiere el puesto, cargo o servicio según se trate del vínculo laboral (DLEG. 276 o 728) o la modalidad contractual (CAS o locación de servicios).

3. *Relación de denuncias (penales y/o administrativas), investigaciones (penales y/o administrativas), procedimientos administrativos disciplinarios que se hayan iniciado ante cualquier instancia competente del Poder Judicial, en contra de los siguientes magistrados:*

   - *Cerapio Alvino Roque Huamancondor.*
   - *Gino Paolo Delso Livias*
   - *Miguel Ricardo Castañeda Moya.*
   - *Julio Agustin Milla Aguilar*
   - *Duberlis Nina Cáceres Ramos.*

   La información deberá precisar la fecha de la denuncia, la materia, el estado de dichas denuncias, investigaciones y/o procedimientos administrativos disciplinarios, el año en que se hayan efectuado el procedimiento disciplinario o judicial y su estado final".

Con Oficio N° 000012-2021-TDA-SG-GG-PJ, la entidad formula ante esta instancia sus descargos, señalando que mediante el Oficio N° 001652-2021-GRHB-GG de fecha 12 de mayo de 2021, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial traslada la solicitud del recurrente a la Corte Superior de Justicia del Callao por corresponder; asimismo, refiere que mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2021 se comunicó al recurrente de la gestión antes señalada.

Además, indican que la solicitud fue derivada por el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Oficio N°000017-2021-TAIP de fecha 26 de mayo de 2021 a la Coordinación de Recursos Humanos de la citada Corte Superior como poseedora de la información, encontrándose en proceso de atención.

En ese contexto, vale precisar lo descrito en el segundo párrafo del literal b del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que *"En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante".* (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 15-A.2 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[6], prevé *que "(…) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente".* (Subrayado agregado)

En el presente, caso se aprecia que la entidad ha señalado que por corresponder a la Corte Superior de Justicia del Callao atender la solicitud del recurrente esta fue reencauzada a dicha unidad ejecutora a través del Oficio N° 001652-2021-GRHB-GG de fecha 12 de mayo de 2021, situación que fue puesta a conocimiento del recurrente mediante el correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2021 el cual fue dirigido a la dirección electrónica consignada en su solicitud: [redacted]

Respecto a la referida comunicación electrónica, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], establece que:

"(…)
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.
[7] En adelante, Ley N° 27444.

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico remitido al recurrente el 30 de mayo de 2021, mediante el cual la entidad señala haber comunicado el reencauce de la solicitud a la Corte Superior de Justicia del Callao; sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite a esta instancia la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, con el objeto de garantizar a plenitud su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[8] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JAVIER MUÑOZ MANAYAY**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que acredite la confirmación de recepción de la comunicación de reencauce remitida al recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JAVIER MUÑOZ MANAYAY.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER MUÑOZ MANAYAY** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb